

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA CASTRO BENITEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAUNA  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00033-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 224, en la que manifiesta que ésta misma demanda cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja bajo el radicado 15001 33 31 006 2016 00152 00, demanda que fue remitida por el Tribunal al centro de servicios en donde se repartió al Juzgado Sexto y al Juzgado Segundo, sin que la parte demandante haya incurrido en error alguno pues solo presento una demanda; el despacho consulto el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI encontrando que en el Juzgado Sexto Administrativo cursa la acción de grupo No. 15001-3333-006-2016-00152-00, cuyas partes son: Demandante. VIVIANA CASTRO BENITES, Demandado. MUNICIPIO DE PAUNA – BOYACÁ, proceso en el que actualmente ya se decretaron las pruebas.

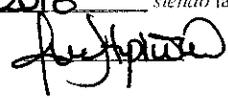
Así las cosas con el fin de decidir sobre la terminación del proceso o la remisión del mismo a otro despacho judicial, el despacho ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, con el fin que expida copia de la demanda tramitada al interior del proceso con radicado No. 15001-3333-006-2016-00152-00; acción de grupo; Demandante. VIVIANA CASTRO BENITES, Demandado. MUNICIPIO DE PAUNA – BOYACÁ, e informe el estado actual de dicho proceso.

Igualmente considera procedente el despacho, poner en conocimiento del MUNICIPIO DE PAUNA la solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante, obrante a folio 224, con el fin de que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

EFEN

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy <u>01/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 01 MAYO 2018

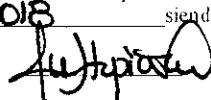
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE:** ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO Y JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA.  
**ACCIONADO:** PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-0002-2017-00053-00

Encontrándose el proceso para señalar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, se advierte que la parte accionante a pesar de los reiterados requerimientos del despacho para que cumpla con su carga procesal de notificar a la comunidad de la admisión de la presente acción popular, no lo ha hecho; en consecuencia se dispone que por secretaria se oficie a la accionante y al coadyuvante a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, advirtiéndoles que hasta que no cumplan con su carga procesal de allegar al proceso la constancia de haber comunicado a la comunidad la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio y el requerimiento hecho en autos de 21 de septiembre de 2017 y 1º de marzo de 2018, el despacho no procederá a señalar fecha para pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

EPDY

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 01/05/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** SOFFY RAMÍREZ DE SANGUINO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICADO:** 15001333300220130027301

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 emitida dentro del proceso del asunto, se ordenó por éste Despacho lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar que el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA – ESVILLA E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, son responsables de la amenaza y vulneración del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, por lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.*

*SEGUNDO: Para restablecer el derecho colectivo vulnerado, se ordena a los representantes legales de las entidades accionadas adelantar o ejecutar las siguientes actuaciones:*

- A. Los representantes legales del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y ESVILLA, se abstendrán de poner en funcionamiento el denominado centro de acopio de residuos sólidos, ubicado en el predio el Vivero de la Vereda el Roble del Municipio.*
- B. Los representantes legales del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA – ESVILLA E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, procederán a la demolición del centro de acopio y a adelantar las obras necesarias para la recuperación del suelo afectado con la construcción, para que las cosas vuelvan a su estado natural.*
- C. Ordenar al representante legal de CORPOBOYACÁ, que en los mismos términos inicie las actuaciones administrativas tendientes a sancionar por desacato a las normas medio ambientales al municipio de Villa de Leyva, conforme a los hechos materia de este proceso.*

*TERCER: Compulsar copia del expediente el expediente con destino a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, para que en el ámbito de sus competencias y si es del caso, se adelantes las acciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo SEGUNDO de la Resolución No. 3355 del 23 de noviembre de 2007.*

*CUARTO: Para efectos de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, confórmese un Comité integrado por las partes, el procurador delegado la Defensoría del Pueblo y el Personero del Municipio de Villa de Leyva, comité que deberá*



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

*rendir un informe de su gestión una vez vencido el plazo fijado para el cumplimiento del fallo, o cuando lo considere necesario, así como cuando la comunidad lo solicite.*

*(...)*

La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 24 de mayo de 2016, salvo en el literal B del artículo segundo, que fue revocado y en su lugar se dispuso:

*(...)*

**2. Ordenar** al Municipio de Villa de Leyva, realizar estudios que permitan destinar la construcción realizada en el predio El Vivero de la Vereda El Roble para fines que se ajustan a la destinación del inmueble cedido por el INCODER, por medio de la Resolución 3355 del 23 de noviembre de 2007, ello en aras de proteger el patrimonio público.

**3. Exhortar** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para que en adelante ante situaciones como la que originó el presente trámite adopte una actitud proactiva y diligente en miras de estudiar en concreto la situación de vulnerabilidad del medio ambiente, tomando los correctivos respectivos, e iniciando las acciones pertinentes ante el incumplimiento de normas, teniendo en cuenta que su misión no se limita a las sanciones ante daños comprobados, sino a la prevención ante posibles daños contingentes o riesgos como se evidenciaron en el presente caso.

**4. Por Secretaría** oficiase a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo pertinente, la conducta de los servidores públicos del municipio de Villa de Leyva que intervinieron en el trámite que finalmente tuvo como resultado la construcción de un inmueble por fuera de toda la reglamentación legal y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo pertinente, investigue si pudo presentarse detrimento al patrimonio público en virtud de los dineros invertidos en una construcción que nunca pudo ser puesta en funcionamiento. Remítase a tales entidades junto con el oficio copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

*(...)*

Al fin de comprobar el cumplimiento de las órdenes anteriores, encuentra el Despacho los siguientes documentos allegados por los miembros del Comité de Verificación:

- 1) Informe suscrito por la delegada de la Defensoría del Pueblo dentro de éste asunto visible a folio 312, en el que se indica las actuaciones desarrolladas por el Municipio de Villa de Leyva a fin de cumplir la orden judicial, a saber, que el municipio presentó un estudio sobre Centro de Bienestar Animal realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico den ente territorial, el cual señala que el lote sería destinado para la disminución de especies caninas y felinas en estado de abandono del municipio, propuesta que al parecer fue rechazada por no tener que ver con el objeto con la destinación del lote, se allegan anexos del informe (fls. 313 – 328). La Agente del Ministerio Público solicita la instalación del Comité de Verificación.
- 2) Informe suscrito por la Secretaria de Desarrollo Económico Competitividad y Asuntos Ambientales de Villa de Leyva (fl. 347 – 349), en el que señala que se ha hecho la adecuación del lugar como espacio de almacenamiento de productos agropecuarios



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Loja*

y alimentos de semovientes dentro de las políticas que se manejan a través de esa secretaría, uso que a la fecha se le está dando y que es afín con la Resolución No. 3355 de 2007, a través de la cual el INCODER cedió el predio en favor del municipio.

Señala, que el predio denominado "El Vivero", ha sido destinada además para actividades pecuarias para el pastoreo de equinos y bovinos, se ha realizado el mejoramiento de praderas con el fin de obtener mejores pastos y que la presente administración adelanta el proyecto de construcción de un establo y caballerizas para albergue temporal para tratamiento y recuperación de animales que se encuentran deambulando en espacios públicos. Se proyecta además la consolidación de alianzas con organizaciones del municipio para procesos de producción de hortalizas, verduras y frutas orgánicas.

Indicó también la accionada en su informe, que en cumplimiento del plan de desarrollo municipal 2016 – 2019 se determinó que éste predio está destinado para realizar actividades tendientes a:

- Fomentar el establecimiento de sistemas silvo – pastoriles, rotación de potreros, renovación de praderas e incorporación de especies forrajeras mejoradas a usuarios que propendan por éstas tecnologías.
- Implementación de huertas hortícolas de seguridad alimentarias familiares a 20 pequeños productores.
- Apoyo técnico en la producción de huertas caseras y cultivos de aromáticas (...)
- Propagación de material vegetal para los procesos de reforestación de áreas afectadas por incendios forestales, predios de interés hídrico, zonas de ronda de quebradas y áreas de parque públicos.

Con el informe, se anexan fotografías del predio "El Vivero".

- 3) A folios 350 – 351, el Personero del Municipio de Villa de Leyva rinde informe respecto de las acciones que se han realizado para el cumplimiento de la sentencia, indicando que hecha la verificación al terreno, constató que la construcción existente no se está utilizando para el acopio de residuos sólidos ni de otro tipo que implique contaminación ambiental, que conforme al registro fotográfico que adjunta, la construcción se viene utilizando por la Secretaría de Desarrollo Económico y Asuntos Ambientales de Villa de Leyva como depósito de heno o alimento para animales conforme al proyecto a cargo de dicha secretaría según plan de desarrollo 2016 – 2019.

Indica, que constató además que el predio se encuentra cubierto con praderas o pasto sembrado por la Administración Municipal para fines agrarios.

En cuanto a las obligaciones que se cargaron a CORPOBOYACÁ en la sentencia, refiere que ese despacho no tiene conocimiento de las mismas.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

A folios 357 - 364, el Personero del Municipio de Villa de Leyva allega estudio de cumplimiento a la sentencia realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico y Asuntos Ambientales de ese municipio, que señala la destinación de la construcción del predio "El Vivero".

- 4) La Delegada de la Defensoría del Pueblo informó a folios 365-366, que el 25 de mayo de 2017 se trasladó al Municipio de Villa de Leyva – predio denominado "El Vivero", y estableció que el mismo viene siendo destinado de conformidad con la Resolución 3355 de 23 de noviembre de 2007, para la recolección de productos agropecuarios. Que consultado a los vecinos, se le informó que no se observa recolección de basuras en el sitio que diera lugar a la presente acción.
- 5) Finalmente, se advierte que se libraron los oficios No. 321/2013-00273-01 del 07 de junio de 2016 con destino a la Procuraduría General de la Nación (fl. 293), No. 322/2013-00273-01 del 07 de junio de 2016 con destino a la Contraloría General de la Republica y No. 0274/2016 del 14 de septiembre de 2016 dirigido al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (recibido por la Agencia Nacional de Tierras ante la liquidación del INCODER), en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el numeral 4. de la parte resolutive de la sentencia.

No obstante lo anterior, se evidencia que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, no ha cumplido con su deber de informar a éste Despacho, respecto del trámite de la investigación administrativa aperturada en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, tendiente a sancionar a ésta entidad por el desacato a las normas medio ambientales, esto, en los términos indicados en el literal C del numeral SEGUNDO de la sentencia del 18 de diciembre de 2015 (fl. 226), que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se requiera a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe a éste Despacho del cumplimiento del literal C, numeral SEGUNDO de la sentencia del 18 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe a éste Despacho del cumplimiento del literal C, numeral SEGUNDO de la sentencia del 18 de diciembre de 2015.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEGUNDO:** Cumplido el anterior requerimiento por parte de CORPOBOYACA, ingrésese el expediente la Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>15</b> de hoy <b>01/06/2018</b> en el portal Web de la roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: ANTONIO KURE KATA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
RADICADO: 150013333300220140005800

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales obrantes a folios 403 y 406 del expediente:

1. Refiere el accionante ANTONIO KURE KATA (fl. 403), que el proceso de la referencia ha sido alterado por éste Juzgado al vincularse fuera de la oportunidad procesal al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, por solicitud que hiciera la Curaduría No. 2 de Tunja, según su dicho, como estrategia para dilatar la decisión contentiva del amparo de los derechos colectivos solicitados.

Frente al anterior argumento reitera el Despacho lo expuesto en auto del 17 de marzo de 2017, a través del cual se determinó la necesidad de vincular al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA a la acción constitucional de la referencia en la medida que, siendo éste el actual propietario del bien inmueble respecto del cual se predica la ocupación del espacio público, es quien tiene interés directo en las decisiones que eventualmente tome éste Despacho y por ende, se le debe garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Para fundamentar lo anterior, se hace hincapié en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que señala:

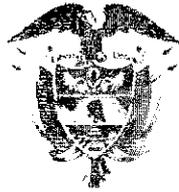
*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y en el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...)"

Además, téngase en cuenta el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual reza que:

*"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".*



## *Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

Ahora bien, frente a la vinculación de terceros al trámite del proceso judicial, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía. En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, ésta Corporación ha señalado: "El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (ARTÍCULO 61 C.G. del P), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria" (...). Sobre el tema la doctrina ha precisado lo siguiente: "Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y demandada; cuestión diversa es la de que ellas puedan estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o ambos (...) cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico – procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga". De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia del 31 de julio 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del Juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho a la contradicción y el principio de congruencia (...)"<sup>1</sup>*

Es así, que la norma y la jurisprudencia, ha considerado que para que los jueces profieran decisiones, ya sean condenatorias o no, resulta imprescindible que se hayan vinculado al proceso con todas las garantías procesales, a quienes tienen interés directo en esas disposiciones. Esta decisión de vinculación de terceros no está al arbitrio del juez, pues es un deber del operador judicial la adopción de medidas para el saneamiento del proceso, que permita decidir de fondo el asunto puesto en su consideración, dentro de esas medidas para el saneamiento, se encuentra la integración del litisconsorcio necesario, figura jurídica que se adoptó dentro del asunto para la debida conformación de la parte demandada.

Ahora bien, ésta vinculación de terceros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del C.G. del P., se puede efectuar en cualquier momento procesal, siempre que el juez lo considere necesario y no se haya dictado sentencia de primera instancia, esto quiere decir, que no existe un plazo determinado para la comparecencia al proceso si ésta es forzosa (siempre que no se haya dictado sentencia), máxime, cuando se trata no de un interés particular sino de la protección de un derecho colectivo que resulta de interés general. Es así, como es errada la apreciación del actor popular al afirmar sin sustento jurídico o legal, que éste juzgado de manera dilatoria ésta alterando el curso normal del proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, Expediente No. 20001-23-33-000-2013-00350-01 (22778). Auto del 08 de marzo de 2018.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Es así, como reitera el Despacho la necesidad de vincular al señor SANTIESTEBAN AVELLA a éstas diligencias, y en consecuencia, se mantiene incólume la suspensión del trámite de la acción popular hasta tanto comparezca en debida forma el tercero vinculado, pues advertido su interés directo en el resultado del proceso, la continuidad del mismo sin su confluencia raya con los principios de administración de justicia, acceso a la justicia y derechos de defensa consagrados en el título primero de la Ley 270 de 1996.

2. Ahora bien, mediante providencia del 17 de marzo de 2017 éste Despacho ordenó la vinculación del señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA al proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., para tal efecto, se ordenó que por Secretaría se le realizara la notificación correspondiente en la dirección Carrera 5 No. 35A-35 de Tunja, dirección del inmueble objeto de litigio y que figura en el certificado de instrumentos públicos allegado al expediente (fls. 370-373).

En aras de lograr la notificación del auto del 17 de marzo de 2017 al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, la Secretaria del Despacho libró el oficio 062 de 2017 (fl. 388), que fue devuelto por la empresa de correo certificado con anotación de que "no existe número" o nomenclatura declarada, en razón de ello, el Juzgado emite un nuevo auto de fecha 03 de mayo de 2017 (fl. 392) a través del cual aclara que, revisada la demanda se encuentra que el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 35A-35 sufrió un cambio de nomenclatura por cuenta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Tunja y que la nueva dirección del inmueble propiedad del vinculado corresponde a la **Carrera 2 No. 35A-35**, con fundamento en este nuevo hecho, mediante la misma providencia se ordena nuevamente notificar al señor SANTIESTEBAN AVELLA en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Atendiendo la decisión anterior, la Secretaria del Despacho mediante oficio No. 117/2017 libra nuevamente comunicación de notificación personal al vinculado FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, ésta vez, a la dirección Carrera 2 No. 35A-35 de Tunja, no obstante, el oficio fue devuelto por la empresa de correo certificado como se advierte a folio 394, registrando como motivo de devolución "cerrado". Tras remitir la comunicación de notificación una vez más, esto es mediante oficio 218 de 31 de mayo de 2017, la misma fue devuelta bajo la causal "no existe número" (fl. 396).

Por auto del 13 de julio de 2017 (fl. 398) y ante la imposibilidad de notificar al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, previa revisión del certificado de paramento aportado por el demandante, el Despacho encontró que la dirección correcta del inmueble en que se debe notificar al tercero vinculado es la **carrera 2A No. 35A-35 de Tunja**, es así como una vez más ordena que por Secretaría se practique la notificación a ésta nueva dirección.

En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaria del Despacho libró el oficio 314 de 21 de julio de 2017 con el fin de citar al tercero vinculado para la notificación personal del auto admisorio de ésta acción popular, del auto que lo modifica y del que ordena sanear el proceso a través de su vinculación, éste oficio fue devuelto por la empresa de correo certificado con justificación "cerrado" (fl. 400).

Con ocasión de los antecedentes registrados, relacionados con la dificultad para notificar la presente acción al señor SANTIESTEBAN AVELLA, éste Despacho emitió



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

auto de fecha 02 de noviembre de 2017 (fl. 402) a través del cual requirió a la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja para que aporte la dirección del vinculado poniendo de presente el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. respecto de la posibilidad de emplazar al interesado. Frente a éste requerimiento, la Curaduría No. 2 de Tunja respondió a través de su apoderada judicial que personalmente se trasladó "al barrio Mesopotamia, donde se encuentra ubicada la casa en cuestión y la misma registra la nomenclatura alfanumérica carrera 2A No. 35A-35. En la actualidad se observa en la fachada posterior de la casa nomenclatura alfanumérica Carrera 3 No. 35-70 interior 3". Así mismo pide que en el evento de que la notificación ya se haya realizado a la dirección antes relacionada se continúe el proceso, "toda vez que la Curadora no corre con gastos de emplazamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que a pesar de los múltiples esfuerzos por intentar notificar al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA el propósito no se ha logrado, pero a su vez, la Curaduría No. 2 de Tunja atendió el requerimiento del auto del 02 de noviembre de 2017 e informó que tras visita a la vivienda en cuestión ubicada en el Barrio Mesopotamia corroboró que la identificación de la misma corresponde a la Carrera 2A No. 35A-35 y que se observa fachada posterior con nomenclatura alfanumérica Carrera 3 No. 35-70 interior 3, éste Despacho, por una última vez ordenará la notificación personal del tercero vinculado, en esta oportunidad, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P. a través de un empleado de éste Juzgado, por estimarlo necesario para agilizar y viabilizar el trámite de notificación dentro de ésta acción popular que se encuentra suspendido desde el pasado 17 de marzo de 2017, cuando se resolvió sobre la vinculación del tercero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA en los términos del numeral SEGUNDO del auto del 17 de marzo de 2017 a través de un empleado de éste Juzgado, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Jueza

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>15</b> de hoy <b>01/09/2018</b> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESPINOSA DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** LUIS VICENTE LÓPEZ RABA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEIVA Y MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA  
**RADICADO:** 150013333300220170011100

Agotada la etapa de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por los accionados dentro de la acción popular del asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a ésta audiencia es obligatoria y que la inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado del accionado Municipio de Villa de Leiva, al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.162.506 de Tunja y T.P. No 88149 del C. S. de la J., de conformidad con el poder y sus anexos vistos a folios 41 – 43 del expediente.

Se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la accionada María Clara Alarcón Castañeda, al abogado IVÁN JAVIER CORTES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.174.840 de Tunja y T.P. No 126.298 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visto a folios 102 del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del martes 24 de julio de 2018, para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO para actuar en representación del Municipio de Villa de Leiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

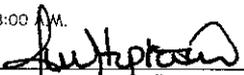


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado IVÁN JAVIER CORTES VARGAS para actuar en representación de la accionada María Claudia Alarcón Castañeda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>15</b> de hoy <b>01/06/2018</b> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA MORALES MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS  
**RADICADO:** 15001333300220180006300

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, para que el funcionario competente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de la resolución No. 0600120160318729 de 2016, suscrita por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, a través de la cual se suspendió definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria al hogar representado por la señora Luz Adriana Morales Moreno, identificada con C.C. No. 23.965.669.

-Documento en el que conste la fecha de radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 0600120160318729 de 2016, suscrita por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

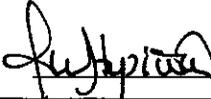
-En el evento de que existan actos administrativos que resuelvan dichos recursos, allegar copia de los mismos.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
JUEZ

*D.F.G.T.*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>	
de hoy <u>01/06/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR ROGERIO RUBIO CRUZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001333300220180006400

El señor **HECTOR ROGERIO RUBIO CRUZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nos. GNR 141722 del 13 de mayo de 2016, GNR 169269 del 10 de junio de 2016 y VPB 42508 del 25 de noviembre de 2016, la primera reconoce la pensión del actor, mientras que la segunda y tercera resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución de reconocimiento, procediendo a reliquidar la prestación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; lo mismo que la nulidad total de las resoluciones Nos. SUB 199393 del 19 de septiembre de 2017 y 18080 del 17 de octubre de 2017, la primera que niega la reliquidación de la pensión para que se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación el servicio, mientras que la segunda resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en su integridad, y se buscan unas condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor, **HECTOR ROGERIO RUBIO RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup>
COLPENSIONES	\$7.500
<b>TOTAL: \$7.500</b>	

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: [http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

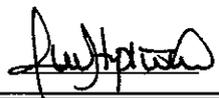
**OCTAVO:** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con T.P. 67.542 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

25/25

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>	
de hoy <u>01/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY).  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00066-00

Ingresa el expediente al despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante auto de 23 de abril de 2018, declaró su falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de este circuito; en consecuencia se avocará conocimiento del mismo y se procederá a su estudio de admisión:

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del CPACA el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ** presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY)**, representado legalmente por el Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del ente demandado y la condena por perjuicios materiales.

**1.-De la competencia:** *Por el factor objetivo.* Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV. El despacho no considera necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la competencia en razón de la cuantía, pues dicho aspecto fue estudiado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de abril de 2018, mediante la cual la remitió por competencia el proceso a este despacho.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones es el Municipio de Boyacá (Boy).

**2.-De la caducidad:** Teniendo en cuenta que el demandante hace uso del medio de control de reparación directa, el que conforme a lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser ejercido dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que de manera previa se revisará este aspecto.

Según lo indicado por el apoderado demandante en el hecho 11, el demandante contrató los servicios de una ingeniera ambiental para conocer en detalle las características y el grado de afectación que sufrió el predio "El Andrino" a causa de los vertimientos del municipio demandado, informe que le fue entregado el día 8 de agosto de 2016. Si bien es cierto el día 24 de febrero de 2016 CORPOCHIVOR puso en conocimiento del demandante la afectación ambiental sufrida por su predio a consecuencia de los vertimientos de aguas residuales del municipio de Boyacá, lo cierto es que fue con el informe rendido por la ingeniera ambiental contratada que tuvo conocimiento de la gravedad y la cuantía de los daños patrimoniales causados a su predio, por ende es desde ese momento que debe contarse la caducidad. Así mismo, se observa que previamente el accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 16 de marzo de 2017, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 14 de junio de 2017, fecha de expedición de la



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

constancia que declaró fallida esta etapa por falta de ánimo conciliatorio entre las partes tal como se acredita a folio 22. Finalmente, se observa que la demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2018 (fl. 52), por lo que el Despacho constata, con fundamento en lo indicado por la parte demandante, que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**3.-Agotamiento de requisito de procedibilidad:** A folio 22 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- Representación judicial:** Teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folio 1 cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO**, para actuar en representación de la parte demandante.

**5.-De la admisión de la demanda:** La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

**6. Otros aspectos:** Se advierte de la caratula del presente proceso que al momento de radicar la demanda se estableció como parte demandada "Municipio de Boyacá - Personería de Boyacá - COMFABOY EPS-", cuando en realidad la demanda sólo va dirigida en contra del Municipio de Boyacá (Boy); de la misma manera quedó registrada en el sistema de información de la rama judicial Siglo XXI; en consecuencia se ordenará oficiar al Centro de Servicios Administrativos para que se proceda a hacer la correspondiente corrección.

Por todo lo anterior, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de reparación directa, iniciado por FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY).

**SEGUNDO: ADMITASE** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor FRANCISCO TORRES RODRÍQUEZ, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY), representado legalmente por el Alcalde Municipal o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. Notificación que se llevará a cabo al buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY), en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica:

- MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY): [notificacionjudicial@boyaca-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@boyaca-boyaca.gov.co).



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup>
MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY)	\$6.500
	<b>TOTAL: \$6.500</b>

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 del referido Estatuto.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.350 de Tunja y T.P. No. 210008 del C.S de la J, para actuar en representación del señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ** en los términos del memorial poder a él conferido (fl.1).

**NOVENO:** Oficiese al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que proceda a corregir en el sistema de consulta de información de la rama judicial Siglo XXI, el nombre de la entidad demandada, de modo que solo quede como parte accionada el Municipio de Boyacá (Boy). Corrijase la caratula.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

EPDV

<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>01/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria: </p>
--

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20del%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20del%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** JOSÉ MANUEL MONTAÑA GALINDO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO  
**RADICADO:** 15001333300220150016900

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 297 – 310 del expediente suscrito por el actor popular y representantes de las accionadas Municipio de Tunja y MELGO LTDA, así como las actas del Comité de Verificación de cumplimiento al pacto celebrado y aprobado mediante providencia del 15 de julio de 2016<sup>1</sup>, e informe de gestión allegado por la delegada de la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>, el Despacho, considera pertinente esperar que se cumpla el plazo otorgado a las accionadas en acta de reunión de Comité de Verificación del 10 de abril de 2018<sup>3</sup>, para que acrediten la observancia a los compromisos adquiridos en procura de cesar con la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad de la Urbanización Colinas de San Fernando, reclamados a través de ésta acción.

En tal virtud, una vez fenezca el término de 61 días hábiles aludido en la citada acta, contados a partir del 11 de abril hogaño (teniendo en cuenta que la última reunión del comité se realizó el 10 de abril de 2018), sin que se haya informado a éste Despacho el cumplimiento de lo convenido en Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se procederá con fundamento en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 a iniciar el respectivo incidente de desacato de orden judicial que podrá acarrear a las accionadas una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Transcurridos los 61 días hábiles a partir del 11 de abril de 2017, término que vence el 11 de julio de 2018, pásese el expediente al Despacho para proveer.

De conformidad con memorial obrante a folio 326 del expediente, suscrito por el Defensor del Pueblo Regional de Boyacá, téngase como delegado de esa entidad para ésta acción popular, al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, identificado con CC 7.165.908 y T.P. No. 112303 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esperar que se cumpla el plazo otorgado en acta de reunión de Comité de Verificación del 10 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

<sup>1</sup> Fls. 317 – 320 y 323 - 324

<sup>2</sup> Fls. 315 – 316

<sup>3</sup> Fls. 322 - 324

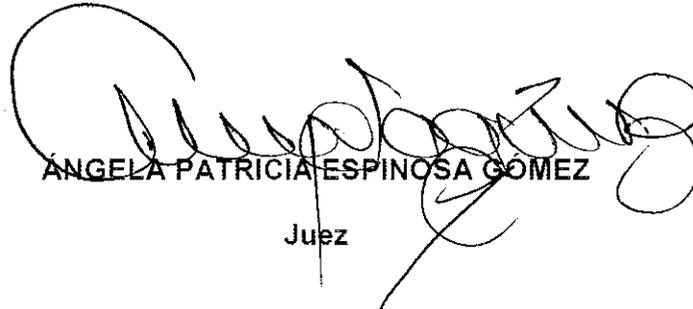


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

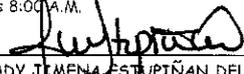
**SEGUNDO:** Cumplida la fecha 11 de julio de 2018, pásese el expediente al Despacho para proveer.

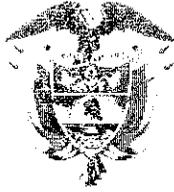
**TERCERO:** De conformidad con memorial obrante a folio 326 del expediente, suscrito por el Defensor del Pueblo Regional de Boyacá, téngase como delegado de esa entidad para ésta acción popular, al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, identificado con CC 7.165.908 y T.P. No. 112303 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>15</u> de hoy <u>01/06/2018</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
 DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y OTRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA Y OTROS  
 RADICADO: 15001333300220160009200

Revisado el expediente, se tiene que las pruebas documentales y testimoniales decretadas en providencia del 01 de junio de 2017 (fl. 229 - 230) se encuentran recaudadas en su totalidad, a excepción del testimonio de HENRY MANRIQUE del cual se prescindió de conformidad con el artículo 218 del C.G.P. (fl. 307), razón por la cual, se declara precluida la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que emitan sus alegatos finales.

Téngase como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá para actuar dentro de ésta acción popular, al abogado LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA identificado con C.C. 4.291.888 de Ventaquemada y TP No. 31.458 del C.S. de la J., de conformidad con memorial visto a folio 406.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar precluido el término probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado (art. 118 Código General del Proceso).

**TERCERO:** Téngase como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá para actuar dentro de ésta acción popular, al abogado LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA identificado con C.C. 4.291.888 de Ventaquemada y TP No. 31.458 del C.S. de la J., de conformidad con memorial visto a folio 406.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

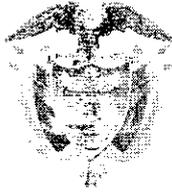
*(Firma manuscrita)*  
 ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
 Juez

DRRN

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 01/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

*(Firma manuscrita)*  
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
 SECRETARIA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 3 JUNIO 2018

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTRO  
**RAD:** 15001-3333-222-2015-00205-00

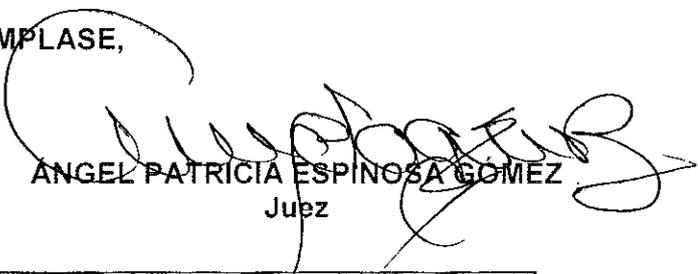
Remitido el despacho comisorio No. 2017-0004 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guateque, el cual consta de 75 folios, el despacho lo agrega al expediente y lo pone en conocimiento de las partes por el termino de cinco (5) para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así mismo allegados los documentos decretados de oficio por el despacho, obrantes a folios 130 a 170 se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

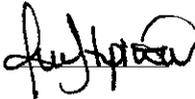
Igualmente el actor popular allega a folios 172 a 193 y 199 a 211, documentos con los que pretende demostrar el estado actual de la presunta vulneración al derecho al espacio público, documentos que se ponen en conocimiento de la parte accionada, de modo que puedan ser valorados como prueba documental por el despacho al momento de proferir el fallo; lo anterior teniendo en cuenta que aún el despacho no declara cerrada la etapa probatoria.

Reconózcase personería a la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.384.029 y tarjeta profesional No. 211.316 del C. S. del a J., para actuar en representación del Municipio de Guateque, en los términos del memorial poder obrante a folio 195, por estar conforme a las exigencias del artículo 74 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ANGEL PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

EPDV

<b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>01/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2011

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2015-00140-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre el informe rendido por la accionante (fl. 591), sobre el informe rendido por la empresa de correos 472 (fl. 593 y 594) y sobre la designación de Defensor Público para este proceso.

**Para resolver se considera:**

1.- Informe de la accionante: Refiere la accionante que en el predio ubicado en la Carrera 15 No. 6-45 de la ciudad de Tunja, la actividad de crianza y sacrificio de porcinos se continúa presentando, sin embargo no indico el nombre de las personas que desarrollan esta actividad en dicho lugar. Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado a folios 351 y 352, se dispondrá vincular a la presente acción al señor JOSE ELIBERTO SAENZ GARCIA en su calidad de heredero del señor ADOLFO SAENZ FONSECA, teniendo en cuenta que fue la persona que recibió y dio respuesta al citatorio enviado por el despacho.

En el mismo informe la accionante refiere que desiste de la presente acción, teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida solo en contra del inmueble que queda cerca a sus viviendas, pero que al ordenar la vinculación de otras personas se les está imponiendo una carga muy alta, pues su seguridad física y la de sus familiares estaría en peligro y que es a la entidad demandada a quien corresponde dicha carga.

Sobre el desistimiento de la acción popular, considera el despacho que la misma no es desistible, por tratarse de una acción con la cual se busca la protección de los derechos colectivos, luego es obligación del despacho proferir una decisión de fondo con la colaboración de las partes, esto es con el cumplimiento de las cargas procesales que la ley les impone. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 24 de septiembre de 2005 al interior del proceso con radicado No. 19001-23-31-000-2004-02817-01:

*"La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, razón por la que debe acudirse a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones. En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 342 dispone que "el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

demanda. Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad. Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad."(Resaltando del despacho)

En este punto se hace necesario recordar que la vinculación de las demás personas es orden del Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuesta en la providencia que declaro la nulidad de lo actuado desde el traslado para alegatos de conclusión, luego sin la vinculación de estas personas no es permitido continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, el despacho considera que le asiste razón respecto a la carga que se le está imponiendo en cuanto al trámite de vinculación de las nuevas personas, pues dicha vinculación no se hizo por iniciativa de ésta; en consecuencia se dispondrá que el trámite y gastos de vinculación de las nuevas personas, corra por cuenta del Municipio de Tunja, quien ha solicitado la vinculación de la mayoría de personas pendientes por notificar.

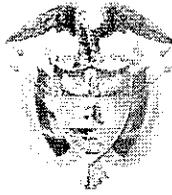
2.- Informe de la empresa de correos 472: Según lo manifestado por la empresa de correos 472, el citatorio dirigido al señor CAMPO ELIAS MORENO MARITNEZ fue entregado el día 11 de mayo de 2017 a la señora Marly Rariva en la carrera 15 No. 6-21, y el citatorio dirigido a la señora FLORINDA MORENO MARTINEZ fue entregado el día 11 de mayo de 2017 a la señora Neli Moreno en la dirección carrera 15 No. 6-44; por lo anterior, al haberse recibido los citatorios en las direcciones indicadas para los destinatarios, lo que procede es que por secretaria se envíen los avisos a que se refiere el numeral 6 del artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del CG P.

3.- Designación de Defensor Público: Atendiendo que el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, autorizó al Defensor Público Julián Ricardo Gómez Ávila para que representara a la mencionada entidad en el presente proceso, el despacho lo reconocerá para tales efectos.

Sobre el emplazamiento de las demás personas que se ha ordenado vincular y que se desconoce su dirección de residencia, se pronunciará el despacho una vez se alleguen los traslados ordenados y se surta la notificación personal de las personas con domicilio conocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**PRIMERO: VINCÚLESE** a la presente acción popular al señor JOSE ELIBERTO SAENZ GARCIA en calidad de heredero del causante ADOLFO SAENZ FONSECA, en calidad de accionado.

Notifíquesele personalmente el contenido del auto admisorio, de esta providencia y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del CGP. Notificado en debida forma córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste e infórmele que con la contestación de la demanda puede aportar y solicitar las pruebas que considere necesaria.

**SEGUNDO:** Negar el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar al Municipio de Tunja que asuma los gastos del trámite de notificación y emplazamiento de las nuevas personas naturales y jurídicas que se ordenó vincular a la presente acción. En consecuencia dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán allegar diecisiete (17) traslados para notificar a las personas vinculadas.

**CUARTO:** Por secretaria procédase a remitir los avisos a que se refiere el numeral 6 del artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del CGP, a los vinculados CAMPO ELIAS MORENO MARITNEZ y FLORINDA MORENO MARTINEZ a las direcciones a las cuales se envió el citatorio.

**QUINTO:** Reconocer como delegado de la Defensoría Del Pueblo Regional Boyacá, para actuar en el presente proceso al Defensor Público JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el emplazamiento de las demás personas que se ha ordenado vincular y que se desconoce su dirección de residencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

ETDV

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>01/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 